

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Señor Doctor
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Consejero Ponente
Sección Tercera, Subsección “B”
Consejo de Estado
Bogotá, D. C.
E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. : 2021-02802
ACCIONANTE : JESÚS ANTONIO MELÉNDEZ ACUÑA
ACCIONADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, Magistrada del Tribunal Administrativo del Magdalena, concurre ante su Despacho para rendir el informe solicitado a través del proveído de fecha 27 de Mayo de 2021, por medio del cual se admite la acción de tutela promovida por JESÚS ANTONIO MELÉNDEZ ACUÑA en contra de esta Corporación. En ese orden, consideramos de vital importancia hacer un breve recuento de las actuaciones que antecedieron a la acción de tutela con el fin de contextualizar nuestra respuesta. Así, tenemos que previa a la presentación de esta solicitud de amparo, acaeció lo siguiente:

1. El señor MANUEL SALVADOR OSPINO FLÓREZ interpuso demanda en ejercicio de pérdida de investidura en contra del señor JESÚS ANTONIO MELÉNDEZ ACUÑA, en su calidad de concejal del Municipio de San Zenón, Magdalena.

2. En ese orden, la ponencia del asunto le correspondió al Despacho 003 de la Corporación, en el cual me desempeñé como titular, siendo admitida la demanda mediante auto de 29 de enero de 2021, siéndole asignado al proceso la Rad. No. 47-001-2333-003-2021-00025-00.

3. La notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos al Ministerio Público se surtió vía correo electrónico el 15 de febrero de 2021, pero ello no fue posible con el demandado por parte de la Secretaría de esta Corporación el mismo día, ya que no se pudo enviar el contenido de este mensaje de datos. Por ello, el Despacho procedió a comunicar de esta situación al demandante el 19 de febrero de los corrientes por el medio más expedito, a efectos de que informara otra dirección de correo electrónico mediante la cual se pudiera efectuar la notificación personal de la demanda al demandado. Sin embargo, la parte actora no allegó ninguna información adicional.

4. Así las cosas, debió surtirse la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al señor JESÚS ANTONIO MELÉNDEZ ACUÑA por medio del oficio de fecha 22 de febrero del año en curso publicado en la página web de la Rama Judicial. Asimismo, la Secretaría de este Tribunal el 16 de marzo de 2021 envió con destino a la dirección de residencia reportada del señor JESÚS ANTONIO MELÉNDEZ ACUÑA copia de esta notificación por aviso, pero la misma fue devuelta por Servicios Postales Nacionales S. A. por no existir la dirección en cita.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, previas averiguaciones del correo electrónico del demandado, el Despacho mediante proveído del 21 de abril de la presente anualidad ordenó notificar el auto admisorio de la demanda y la demanda a los números de WhatsApp 3215393585 y 3152241069 pertenecientes al señor JESÚS ANTONIO MELÉNDEZ ACUÑA, seguido de su correo electrónico mhijos1102@hotmail.com; sin que el demandado recorriera el traslado de la demanda.

6. Posteriormente, por auto del 5 de mayo de 2021, se abrió el periodo probatorio y se fijó fecha para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, la cual se realizó el 12 de mayo del presente año, en la cual se escucharon las correspondientes intervenciones y se realizó el saneamiento del proceso; decisión contra la cual el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y fue negado en audiencia por la Sala. Igualmente, durante la diligencia se decidió la solicitud de prejudicialidad elevada por el actor tutelar por correo electrónico en horas de la noche del día 11 de mayo de 2021, sustentada en el hecho de que se está surtiendo un proceso electoral en esta Corporación en el cual también funge como demandado el señor MELÉNDEZ ACUÑA, siendo denegada la misma; y consecuentemente, éste elevó en audiencia solicitud de nulidad de lo actuado, sustentada en el hecho de que no se le dio oportunidad de intervenir en el proceso, solicitud rechazada de plano mediante auto del 14 de mayo de 2021, notificada por estado electrónico el 18 del mismo mes y año.

8. Finalmente, se registró el proyecto de sentencia en el proceso referenciado para su discusión en la Sala del día 25 de mayo de 2021.

De acuerdo con el anterior relato de las actuaciones, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el actor, se tiene que del trámite procesal adelantado no se vislumbra violación alguna a las garantías fundamentales de las partes, toda vez que, contrario a lo expresado por el actor, en ningún momento se le ha privado de la posibilidad de concurrir al proceso. Por el contrario, se advierte que la solicitud de amparo está dirigida más bien a obtener por parte del Juez de Tutela una decisión favorable a sus intereses en relación a la solicitud de prejudicialidad que le fue denegada.

En este punto, es importante precisar que frente a la prejudicialidad alegada por el actor durante la audiencia adelantada en el proceso referenciado –y ahora solicitada por vía de tutela- expuso la Sala que los procesos de nulidad electoral y de pérdida de investidura son de naturaleza distinta, pues el primero tiene como propósito decidir sobre la ilegalidad de una actuación electoral, mientras que el segundo es de carácter esencialmente sancionatorio; de tal suerte que pueden concurrir y adelantarse bajo una égida y trámite diferente, dando lugar inclusive a disparidad de decisiones como lo ha establecido el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo; aparejando tal circunstancia la denegación de la solicitud en cita, como en efecto se decidió.

Finalmente, es propio acotar que si el actor consideraba que sus derechos habían sido vulnerados al no acceder a la solicitud de prejudicialidad elevada en audiencia, debió interponer el recurso procedente, lo cual se abstuvo de hacer una vez concedida la oportunidad procesal para ello durante la diligencia.

Así las cosas, y como quiera que no se verifica la alegada vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Corporación, es necesario entonces hacer prevalecer el principio de autonomía e independencia judicial y como consecuencia de ello denegar el amparo solicitado.

En los anteriores términos, doy por rendido el informe solicitado.

De usted, atentamente,


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada
Tribunal Administrativo del Magdalena